



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

1
Juzgado Civil de Primera Instancia del
Séptimo Distrito Judicial en el Estado.
Segunda Secretaria.
Expediente: 349/2020
Juicio: Ordinario Civil
Acción Reivindicatoria
Sentencia Definitiva.

Jonacatepec de Leandro Valle, Morelos, a diecisiete de Marzo de dos mil veintidós.

V I S T O S, para dictar **SENTENCIA DEFINITIVA**, en los autos del **JUICIO ORDINARIO CIVIL** sobre **ACCIÓN REIVINDICATORIA**, promovido por [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] contra [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] y/o [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], expediente número **349/2020, Segunda Secretaría**, y;

R E S U L T A N D O

1.- Mediante escrito presentado ante la oficialía de partes de este Juzgado Civil de Primera Instancia del Séptimo Distrito Judicial del Estado, el **veintiuno de Octubre de dos mil veinte**, compareció [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], promoviendo en la **Vía Ordinaria Civil**, en ejercicio de la Acción Reivindicatoria, demandando a [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] y/o [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], las siguientes pretensiones:

- A.** La desocupación y entrega material del bien inmueble ubicado en calle [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], Estado de Morelos.
- B.** El pago de daños y perjuicios que me ha causado y la entrega de sus frutos y acciones.
- C.** El pago de gastos y costas que el presente juicio origine, hasta su total solución.

Adujo como hechos los que se encuentran plasmados en su escrito inicial de demanda, los que se tienen aquí por reproducidos como si se insertaren a la letra. En dicho curso, invoco los preceptos legales que considero aplicables al presente asunto, anexando los documentos descritos en el sello de oficialía de partes.

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

2.- Por auto de **once de Noviembre de dos mil veinte** se admitió su demanda en la vía y forma propuesta, ordenándose formar y registrar el expediente respectivo y correr traslado y emplazar a juicio a [REDACTED] y/o [REDACTED], para que dentro del término de diez días contestara la demanda instaurada en su contra.

3.- El **veintiocho de Abril de dos mil veintiuno**, se emplazó a juicio al demandado [REDACTED] y/o [REDACTED], tal como consta en actuaciones.

4.- Por escrito presentado ante este Juzgado el **once de Mayo de dos mil veintiuno**, el demandado [REDACTED], contesto la demanda entablada en su contra, haciendo las manifestaciones que consideraron oportunas, por opuestas sus defensas y excepciones; dándose vista a la parte actora con el escrito de contestación de demanda por el plazo de tres días para el efecto de que manifestara lo que conforme a su derecho correspondiera, lo anterior se acordó en auto de **catorce de Mayo de dos mil veintiuno**.

5.- Por escrito recibido el **treinta y uno de Mayo de dos mil veintiuno**, la parte actora contestó la vista ordenada con motivo de la contestación de demanda efectuada por el demandado [REDACTED], recayendo acuerdo de **tres de Junio de dos mil veintiuno**, teniéndosele por hechas sus manifestaciones, las cuales serían tomadas en el momento procesal oportuno.

6.- El **once de Agosto de dos mil veintiuno**, tuvo verificativo la audiencia de Conciliación y Depuración señalada en autos, no compareciendo la parte actora ni



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

3
Juzgado Civil de Primera Instancia del
Séptimo Distrito Judicial en el Estado.
Segunda Secretaria.
Expediente: 349/2020
Juicio: Ordinario Civil
Acción Reivindicatoria
Sentencia Definitiva.

la parte demandada, ni persona alguna que los represente, por lo que ante la imposibilidad de llegar a una conciliación entre las partes contendientes, se procedió a depurar el procedimiento, y al no existir excepciones de previo y especial pronunciamiento, se procedió a abrir el juicio a prueba por el plazo común de ocho días para ambas partes.

7.- Por escrito presentado el **dieciocho de Agosto de dos mil veintiuno**, la parte actora ofreció las pruebas que a su parte correspondían, admitiéndose: la **confesional** y **declaración de parte** a cargo del demandado [REDACTED]; la **testimonial** a cargo de [REDACTED], [REDACTED] y [REDACTED], personas que esta parte actora se compromete a presentar el día y hora que señale este H. Juzgado para el desahogo de ésta prueba; las documentales públicas y privadas marcadas con los números 3, 4, 5 y 6; la **inspección judicial** que realice la actuaria adscrita a este Juzgado en el inmueble materia de la presente litis; el **Pericial en materia de Topografía**; la **instrumental** y la **presuncional** en su aspecto legal y humano; probanzas que fueron desahogadas conforme a su naturaleza jurídica. Probanzas que se admitieron en auto de **veinte de Agosto de dos mil veintiuno**. La parte demandada no oferto medios probatorios.

8.- El **veinte de Septiembre de dos mil veintiuno**, se recibió dictamen en materia de Topografía signado por el Arquitecto [REDACTED], perito de la parte actora, mismo que fue ratificado ante la

presencia judicial el veinticuatro de Septiembre de dos mil veintiuno.

9.- El veintiuno de Octubre de dos mil veintiuno, se recibió dictamen en materia de Topografía, signado por el Ingeniero [REDACTED], perito designado por el Juzgado, mismo que fue ratificado el veintiuno de Octubre de dos mil veintiuno.

10.- El tres de Noviembre de dos mil veintiuno, se llevó a cabo el desahogo de la audiencia de pruebas y alegatos.

11.- En auto de veinticuatro de Febrero de dos mil veintidós, se turnaron los autos a la vista de la titular del Juzgado para dictar la sentencia definitiva en el presente asunto, misma que en ese acto se pronuncia al tenor de los siguientes:

C O N S I D E R A N D O

I.- En primer término se procede al estudio de la **competencia** de este Juzgado para conocer el presente asunto sometido a su consideración; lo anterior en atención a lo que establece el artículo 18 del Código Procesal Civil vigente en el Estado de Morelos; ahora bien, para determinar la competencia de este Juzgado para fallar el presente asunto, en primer plano se debe precisar lo dispuesto por el artículo 23 del Código Procesal Civil en vigor del Estado de Morelos que indica que la competencia de los tribunales se determinará por la materia, la cuantía, el grado y el territorio, así, por lo que se refiere a la competencia por materia, atendiendo a lo dispuesto por el artículo 29 del Ordenamiento Legal antes invocado que refiere que la competencia por materia podrá fijarse atendiendo al interés jurídico preponderante del negocio, civil o familiar, este juzgado resulta indefectiblemente competente pues el interés



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

Juzgado Civil de Primera Instancia del
Séptimo Distrito Judicial en el Estado.
Segunda Secretaria.
Expediente: 349/2020
Juicio: Ordinario Civil
Acción Reivindicatoria
Sentencia Definitiva.

jurídico preponderante en el presente asunto es eminentemente civil al tratarse la pretensión principal reclamada por la parte actora sobre un bien inmueble que se identifica como ***inmueble ubicado en calle*** [REDACTED], [REDACTED], [REDACTED], [REDACTED], [REDACTED], [REDACTED], **Morelos**, asimismo, por lo que respecta a la competencia por razón del grado, igualmente es competente para conocer este Juzgado ya que el presente asunto se encuentra en primera instancia, así mismo tratándose de la competencia por razón del territorio, se debe tomar en cuenta que el artículo 26 del Código Procesal Civil en vigor del Estado de Morelos indica respecto a la sumisión tácita que el actor, por el hecho de ocurrir al órgano jurisdiccional en turno entablado la demanda, se encuentra sometido tácitamente; al igual que la parte demandada por contestar la demanda, con base a lo anterior, existe sumisión tácita de la partes en someterse a la jurisdicción de este juzgado; en consecuencia, se actualizan las hipótesis previas en las fracciones I y II del citado artículo 26, así como el artículo 68 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Morelos; por ende éste juzgado resulta competente para conocer y fallar el presente asunto.

Orienta lo anterior la tesis aislada en materia común, novena época, registro 168719, sustentada por el Tribunal Colegiado en materia de Trabajo del Segundo Circuito, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXVIII de octubre de 2008, tesis II.T.38 K, página 2320, que indica:

“COMPETENCIA DE LA AUTORIDAD. SU FALTA DE ESTUDIO POR LA RESPONSABLE CONSTITUYE UNA VIOLACIÓN PROCESAL QUE AFECTA A LAS PARTES EN GRADO

PREDOMINANTE O SUPERIOR CONTRA LA CUAL PROCEDE EL AMPARO INDIRECTO.

La figura procesal de la competencia debe estudiarse de oficio por ser una cuestión de orden público al ser una exigencia primordial de todo acto de autoridad y un presupuesto procesal. Ahora bien, la falta de estudio de la competencia de la autoridad responsable constituye una violación de carácter procesal que afecta a las partes en grado predominante o superior, pues de resultar fundada trae como consecuencia, por una parte, la reposición del procedimiento; y, por la otra, que se retarde la administración de justicia en contravención al artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; de ahí que contra dicho acto proceda su impugnación mediante el amparo indirecto, y una vez resuelto no puede reclamarse nuevamente en otro juicio de garantías, ya que de hacerse se actualizaría la causal de improcedencia prevista en el artículo 73, fracción II, de la Ley de Amparo.”

II.- En segundo plano, se procede al análisis de la **vía** en la cual la parte actora por conducto de sus apoderados legales reclama sus pretensiones, lo anterior por ser una obligación de esta autoridad judicial, previo al estudio del fondo del presente asunto, pues el derecho de tutela jurisdiccional establecido por el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos no es limitado, sino que está restringido por diversas condiciones y plazos utilizados para garantizar la seguridad jurídica. Así, las leyes procesales determinan cuál es la vía en que debe intentarse cada acción, por lo cual, la prosecución de juicio en la forma establecida por aquéllas tiene el carácter de presupuesto procesal que debe atenderse previamente a la decisión de fondo, porque el análisis de las acciones sólo puede llevarse a efecto si el juicio, en la vía escogida por el actor, es procedente, pues de no serlo, el Juez estaría impedido para resolver sobre las acciones planteadas. Por ello, el estudio de la procedencia del juicio, al ser una cuestión de orden público, debe analizarse de oficio porque la ley expresamente ordena el procedimiento en que deben tramitarse las diversas controversias, sin permitirse a los



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

7
Juzgado Civil de Primera Instancia del
Séptimo Distrito Judicial en el Estado.
Segunda Secretaria.
Expediente: 349/2020
Juicio: Ordinario Civil
Acción Reivindicatoria
Sentencia Definitiva.

particulares adoptar diversas formas de juicio salvo las excepciones expresamente señaladas en la ley.

Así tenemos que una vez analizadas las constancias procesales esta autoridad judicial determina que **la vía elegida por cuanto a la acción principal, es la correcta**, pues Capítulo IX, De los Juicios Declarativos de Propiedad y Reivindicatorios, en el artículo **668** del Código Procesal Civil vigente en el Estado de Morelos; establece que: *“Vía en que se resuelven los juicios reivindicatorios. Los juicios sobre reivindicación se ventilarán en la **vía ordinaria** teniendo aplicación, además de las reglas de este capítulo.”*

Y como se desprende del libelo inicial de demanda la pretensiones reclamadas en el presente juicio son referentes a la reivindicación del inmueble que se identifica como ***inmueble ubicado en calle*** [REDACTED], [REDACTED], [REDACTED], [REDACTED], [REDACTED], [REDACTED], [REDACTED], **Morelos**, por lo que cumple con los requisitos establecidos del precepto legal invocado.

III.- Enseguida se procede al estudio de la **legitimación** procesal de las partes que intervienen en el presente asunto, por ser una obligación del Juzgador para ser estudiada en sentencia definitiva, así tenemos que la legitimación en el proceso, *debe ser entendida como un presupuesto del procedimiento que se refiere o a la capacidad para comparecer al juicio, para lo cual se requiere que el compareciente esté en pleno ejercicio de sus derechos civiles, o a la representación de quien comparece a nombre de otro*, en este sentido, esta autoridad judicial considera que la misma **no quedó plenamente acreditada**, ello en virtud que las partes tienen la aptitud e idoneidad para actuar en un proceso, primeramente por el ejercicio del

derecho que aduce tener la parte actora [REDACTED] [REDACTED] por propio derecho, lo anterior, tomando en cuenta lo que establece el artículo 180 del Código Procesal Civil vigente en el Estado de Morelos que literalmente dice: **“CAPACIDAD PROCESAL.** *Tienen capacidad procesal para comparecer en juicio: I.- Las personas físicas que conforme a la Ley estén en pleno ejercicio de sus derechos civiles; podrán promover por sí o por sus representantes legales o mandatarios con poder bastante, salvo que la Ley exija su comparecencia personal. II...”*; y acreditándose lo anterior en términos de la documental privada consistente en el **contrato privado de compra-venta de [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], respecto del predio urbano ubicado en la calle [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], Morelos, por una parte la C. [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] en su carácter de vendedora y como compradores los C. [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] y [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] en representación de su menor hijo [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED]**; documental a la cual se le concede valor probatorio de conformidad con los preceptos legales contenidos en los artículos 442 y 490 de la Ley Adjetiva Civil vigente en el Estado de Morelos.

Ahora bien, la doctrina, al estudiar la **acción** como la facultad que tienen los ciudadanos de acudir al órgano jurisdiccional en reclamo de tutela jurídica, confirma el supuesto de que para la existencia del derecho a ejercitarla no es suficiente la presencia de un derecho subjetivo, sino que se requiere la existencia de un interés en accionar¹.

¹ En este caso el derecho de acción no está condicionado a la existencia de una lesión, sino al interés reconocido en ley para exigir a los Tribunales el reconocimiento de un derecho determinado con el objetivo de evitar intervenciones de terceros en el ámbito jurídico del titular. MENDOZA DÍAZ, J. “Las excepciones en el Derecho procesal civil cubano”. En: Boletín ONBC. No 12/mayo-agosto del 2003/CIABO. Ediciones ONBC La Habana. p. 10.



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

9
Juzgado Civil de Primera Instancia del
Séptimo Distrito Judicial en el Estado.
Segunda Secretaria.
Expediente: 349/2020
Juicio: Ordinario Civil
Acción Reivindicatoria
Sentencia Definitiva.

La palabra acción tiene múltiples significados, tanto en el lenguaje común como en las diferentes ramas del Derecho. El principal problema que presenta la conceptualización de la acción fue señalado por COUTURE², en ese sentido, acción en el Derecho Penal se presenta como lo opuesto a la omisión en función de la tipicidad delictiva; en materia civil se utiliza seguido del nombre propio que identifica un derecho sustancial para señalar su medio de defenderlo.

Para el Derecho Procesal, acción es considerada como un derecho concreto mediante el cual se puede reclamar la vulneración de un derecho violado, no obstante, no se puede entender como un concepto uniforme, sino que como señala MENDOZA DÍAZ³ encierra dos posiciones, una que considera la acción como un derecho concreto de obrar, es decir, solo le compete a los que tienen razón⁴; y la otra que consideran la acción como un derecho abstracto de obrar⁵.

Siguiendo la anterior posición, la acción puede ser conceptualizada desde dos puntos de vista: el primero es de carácter genérico, imprescriptible, inclasificable, derivado de la concepción constitucionalista que la ve como un derecho potestativo de tutela de los derechos (tutela judicial efectiva) y no atañe solo a “poner en funcionamiento la maquinaria estatal de justicia”, sino que además el órgano jurisdiccional tiene la obligación de ofrecer garantías y pronunciarse sobre el fondo del asunto (acción en sentido abstracto). El otro concepto

² COUTURE, E. Estudios del Derecho Procesal Civil. Tomo I. Ediciones de Palma, Buenos Aires, 1997, p. 25.

³ Ibídem. p. 10.

⁴ La acción no se considera como el derecho en sí mismo, empero, no puede hablarse de acción sin derecho.

está permeado de la herencia civilista que la identifica con el derecho subjetivo que se ejercita (acción en sentido concreto) y que lamentablemente es la que prima en la práctica jurídica.

En el Proceso Civil intervienen las partes desde posiciones diferentes posibilitando la movilidad del Derecho y las oportunidades de ellas respecto a lo que pretenden y responden. La acción se ejercita ante el Estado y contra el demandado. Frente a la Acción existe la excepción, poder jurídico con que cuenta el demandado para oponerse a la demanda y que en cierto modo es la acción del demandado. La excepción es una especie del género más amplio de la defensa procesal, representando la figura más compleja de la oposición a la pretensión. El demandado al formular una excepción haciendo diferentes afirmaciones tiene la carga de la prueba en cuanto a los nuevos datos que incorpora al proceso.

Varios han sido los autores que sobre la acción se han pronunciado⁶, no obstante, este movimiento doctrinal que tiende a dar a la acción un concepto autónomo, a independizar el derecho procesal del derecho material, culmina con la obra del profesor Carnelutti⁷, quien concibe la acción como un derecho subjetivo público de la parte contra el juez.

La acción es un derecho contra el juez, a diferencia del derecho material que es un derecho contra la parte. Es por tanto, un derecho distinto e independiente del derecho material controvertido del proceso.

⁵ Para esta posición, tienen acción aquellos que promueven la demanda sin un derecho válido que tutelar, es decir, es el derecho del ciudadano de reclamar ante el órgano judicial aunque carezca del derecho subjetivo reclamado.

⁶ Entre ellos FAIRÉN GUILLEN, ALCALÁ ZAMORA, COUTURE, CARNELUTTI, ROCCO.

⁷ CARNELUTTI, F. Sistema de Derecho Procesal Civil II. Editorial Uthea, Buenos Aires, 1944, p. 25



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

11
Juzgado Civil de Primera Instancia del
Séptimo Distrito Judicial en el Estado.
Segunda Secretaria.
Expediente: 349/2020
Juicio: Ordinario Civil
Acción Reivindicatoria
Sentencia Definitiva.

La acción no es, como dicen los que mantienen la tesis tradicionalista, el derecho subjetivo material en estado dinámico, sino un derecho distinto de este.

En esta oportunidad nos referiremos a la **falta de legitimación**, por confundirse en muchas ocasiones con la falta de acción, lo cual constituye un equívoco, pues como se ha desarrollado Vid Supra, acción tenemos todas las personas para poder lograr de los Tribunales el reconocimiento de un derecho determinado a fin de evitar violaciones de terceras personas en el ámbito específico del titular, lo que no tenemos todas las personas es legitimación para la reclamación del derecho objeto del proceso; a la acción en sentido abstracto, no le es posible la interposición de ningún tipo de excepción⁸, incluso cuando no le asista ningún derecho subjetivo, no es posible hablar de ningún medio procesal capaz de impedir el ejercicio de esta facultad y llegar a su fin con la sentencia que dicte el Tribunal.

Lo anterior es así en virtud de lo referido en el diverso numeral 191 del Código de Procedimientos Civiles, que establece:

Legitimación y substitución procesal. Habrá legitimación de parte cuando la pretensión se ejercita por la persona a quien la Ley concede facultad para ello y frente a la persona contra quien deba ser ejercitada. Nadie puede hacer valer en juicio en nombre propio, un derecho ajeno excepto en los casos previstos por la Ley. Una pretensión podrá ejercitarse por persona diversa de su titular en los siguientes casos:

I.- El acreedor podrá ejercitar la pretensión que compete a su deudor, cuando conste el crédito en título ejecutivo y excitado éste para deducirla descuide o rechace hacerlo. En este caso, el

⁸ La acción es considerada como el derecho o facultad intrínseca que todo individuo tiene de acudir a los Tribunales para interponer una reclamación, incluso cuando el derecho subjetivo no le asista. MENDOZA DÍAZ, J. "Las excepciones en el Derecho procesal civil cubano". Ob.cit., p. 11.

tercero demandado puede combatir la pretensión pagando al demandante el monto de su crédito;

II.- Cuando alguno tenga pretensión o defensa que dependa del ejercicio de la pretensión de otro a quien pueda exigir que la deduzca, oponga o continúe desde luego; y si excitado para ello, se rehusare, lo podrá hacer aquél;

III.- Cuando por haberse interpuesto tercería ante un juzgado menor por cuantía mayor de la que fija la Ley para negocios de su competencia, se hayan remitido los autos a otro juzgado y el tercer opositor no concurra a continuar la tercería;

IV.- Los acreedores que acepten la herencia que corresponda a su deudor ejercitarán las pretensiones pertenecientes a éste, en los términos en que el Código Civil lo permita;

V.- El comunero puede deducir las pretensiones relativas a la cosa común, en calidad de dueño, salvo pacto en contrario. Sin embargo, no puede transigir, gravar ni comprometer en árbitros el negocio sin consentimiento unánime de los condueños;

VI.- Cualquier heredero o legatario puede ejercitar las pretensiones mancomunadas por título de herencia o legado, mientras no se haya nombrado interventor o albacea. Si ya hay nombramiento a éstos compete el deducirlas, y sólo lo podrán hacer los herederos o legatarios, cuando requerido para ello el albacea o el interventor se rehusare a hacerlo; y,

VII.- En los demás casos en que la Ley lo autorice de manera expresa.

Ahora bien, en el caso que nos ocupa, se atiende a que la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido que el litisconsorcio es una figura jurídica que constituye un presupuesto procesal que debe analizarse de oficio y que se justifica en razón de que no puede pronunciarse una decisión válida, en causa determinada, sin oír a todas las personas vinculadas por la relación jurídica existente del que trata aquella, teniendo sustento lo anterior en el siguiente criterio de jurisprudencia:

*Suprema Corte de Justicia de la Nación
Registro digital: 176529
Instancia: Primera Sala
Novena Época
Materias(s): Civil
Tesis: 1a./J. 144/2005
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXII, Diciembre de 2005, página 190*



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

13

Juzgado Civil de Primera Instancia del
Séptimo Distrito Judicial en el Estado.
Segunda Secretaria.
Expediente: 349/2020
Juicio: Ordinario Civil
Acción Reivindicatoria
Sentencia Definitiva.

Tipo: Jurisprudencia

LITISCONSORCIO PASIVO NECESARIO. ES UN PRESUPUESTO PROCESAL QUE DEBE ANALIZARSE DE OFICIO POR EL JUZGADOR EN CUALQUIER ETAPA DEL JUICIO (LEGISLACIONES DEL ESTADO DE JALISCO Y DEL DISTRITO FEDERAL).

El litisconsorcio pasivo necesario previsto en los artículos 49 y 53 de los Códigos de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco y del Distrito Federal, respectivamente, tiene su razón de ser en la existencia de juicios en los que debe haber una sola sentencia para todos los litisconsortes, dado que legalmente no puede pronunciarse una decisión judicial válida sin oírlos a todos, pues en virtud del vínculo existente en la relación jurídica de que se trata, es imposible condenar a una parte sin que la condena alcance a las demás. En este aspecto, dicha figura jurídica, al igual que las cuestiones sobre personalidad, competencia y procedencia de la vía, constituye un presupuesto procesal que debe analizarse de oficio por el juzgador, incluso en segunda instancia, pues no puede dictar una sentencia válida si no se llama a todos los litisconsortes. Así, se concluye que el juzgador puede realizar el análisis de la integración del litisconsorcio pasivo necesario no sólo en la sentencia definitiva que resuelva el juicio, sino que tiene la obligación de hacerlo en cualquier etapa de éste, ya que la falta de llamamiento a juicio de uno de los litisconsortes puede dar como resultado una sentencia nula y ningún caso tendría la existencia de un procedimiento en el que habiéndose ejercitado una acción, finalmente se obtuviera una resolución judicial que no pudiera hacerse efectiva y, por lo mismo, tampoco resolviera la litis planteada. En efecto, de no ejercitarse la acción contra todos los litisconsortes, el fallo podría ser nulo si se impugna la sentencia por no haber sido notificados los no emplazados; de ahí que al tratarse de una anomalía procesal grave equiparable a la falta de emplazamiento al juicio y, por tanto, de una cuestión de orden público, podrá analizarse en cualquier estado del juicio, incluso en la apelación.

Contradicción de tesis 117/2005-PS. Entre las sustentadas por el Sexto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito y el Quinto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Tercer Circuito. 19 de octubre de 2005. Cinco votos.

13

Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario:
Fernando A. Casasola Mendoza.

*Tesis de jurisprudencia 144/2005. Aprobada por
la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión
de fecha diecinueve de octubre de dos mil cinco.*

La figura del litisconsorcio está prevista en lo que establece el artículo 190 del Código Procesal Civil vigente en el Estado⁹, al contemplar acción a favor de un tercero cuando su derecho depende de la subsistencia del derecho del demandado o actor y para una mejor comprensión de la figura que nos ocupa se atiende a lo que señala Eduardo Pallares, en su obra titulada "**Diccionario de Derecho Procesal Civil**", páginas quinientos cuarenta y dos a quinientos cuarenta y cuatro, señala que:

“... el litisconsorcio es necesario u obligatorio, cuando el proceso no puede iniciarse válidamente, sino en la forma de litisconsorcio porque las cuestiones jurídicas que en él se ventilan afectan a más de dos personas, de tal manera que no sea posible pronunciar sentencia válida y eficaz sin oír las a todas ellas ... existe litisconsorcio necesario cuando hay imposibilidad jurídica de sentenciar por separado, respecto de varias personas una relación jurídica en la que están interesadas todas ellas ... El litisconsorcio necesario tiene lugar aunque la ley no lo establezca

⁹ **Artículo 190.-** Litisconsorcio. En la posición de partes demandantes o demandadas pueden haber varias personas en el mismo juicio, cuando en las pretensiones que se promuevan exista conexión sobre el objeto o sobre el título del cual dependa; cuando la decisión esté subordinada total o parcialmente a la resolución de cuestiones similares o idénticas; o, cuando tengan un mismo derecho o se encuentren obligadas por una misma causa. El litisconsorcio será necesario cuando la sentencia pueda dictarse únicamente con relación a varias partes, debiendo en este caso demandar o ser demandados en el mismo procedimiento. En caso de que no todas las personas sean llamadas al juicio, el Juez podrá hacerlo, señalando para la integración del litigio un plazo perentorio que no será menor de quince ni excederá de treinta días.

En los casos de litisconsorcio, se observarán las reglas siguientes:

I.- Los litisconsortes serán considerados como litigantes separados, a menos de que actúen respecto a alguna de las partes con mandato o representación común. En caso de que litiguen por separado, los actos de cada litisconsorte no redundarán en provecho ni en perjuicio de los demás;

II.- El derecho de impulsar el procedimiento corresponderá a todos los litisconsortes, y cuando a solicitud de uno de ellos se cite a la parte contraria para alguna actuación, deberá citarse también a sus colitigantes; y,

III.- En caso de que varios litisconsortes tengan interés común y uno de ellos hubiere sido declarado rebelde, se considerará representado por el que comparezca en juicio y de cuyo interés participe.



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

15

Juzgado Civil de Primera Instancia del
Séptimo Distrito Judicial en el Estado.
Segunda Secretaria.
Expediente: 349/2020
Juicio: Ordinario Civil
Acción Reivindicatoria
Sentencia Definitiva.

expresamente, en los siguientes casos: Cuando se ejercitan acciones constitutivas que tengan por objeto constituir un nuevo estado de derecho que solo puede existir legalmente con relación a diversas personas ... en general, cuando se ejercita el derecho potestativo de producir un efecto único con relación a varias personas.”

En efecto, el litisconsorcio activo necesario existe cuando las cuestiones que se ventilan en juicio afectan a más de dos personas, de manera que no es posible emitir una sentencia sin antes oír las a todas ellas con el carácter de litisconsortes, requiriéndose, además, que los actores se encuentren en comunidad jurídica respecto al bien litigioso y tengan un mismo derecho o se encuentren obligadas por igual causa o hecho jurídico, esto es, en un mismo plano de igualdad, siendo el objetivo principal del litisconsorcio activo que se emita una sola sentencia para todos los litisconsortes, y poder ejecutar la sentencia que llegue a dictarse en el juicio, pues para que les pare perjuicio dicha sentencia, deben ser debidamente integrados al juicio.

Por lo anterior, debe atenderse a lo previsto por los artículos del Código Civil y Código Procesal Civil, ambos vigentes del Estado y criterio de jurisprudencia, que a continuación se transcriben:

Código Civil vigente en el Estado de Morelos:

ARTICULO 1075.- NOCIÓN DE COPROPIEDAD.
Hay copropiedad cuando un bien, un derecho o una universalidad de bienes, derechos y obligaciones apreciables en dinero, pertenecen pro indiviso a dos o más personas.

ARTICULO 1085.- DERECHOS SOBRE LA PARTE ALÍCUOTA. *Todo condueño tiene la plena propiedad de la parte alícuota que le corresponda y la de sus frutos y utilidades, pudiendo, en consecuencia, enajenarla, cederla o*

15

hipotecarla, y aun substituir otro en su aprovechamiento, salvo si se tratare de derecho personal. Pero el efecto de la enajenación o de la hipoteca con relación a los condueños, estará limitado a la porción que se le adjudique en la división al cesar la comunidad. Los condueños gozan del derecho del tanto.

Código Procesal Civil vigente en el Estado de Morelos:

ARTÍCULO 229.- Pretensión reivindicatoria.

La reivindicación compete a quien no está en posesión de la cosa, de la cual tiene la propiedad, y su efecto será declarar que el actor tiene dominio sobre ella y se la entregue el demandado con sus frutos y acciones en los términos prescritos por el Código Civil.

Tesis de jurisprudencia:

Suprema Corte de Justicia de la Nación

Registro digital: 2006094

Instancia: Primera Sala

Décima Época

Materias(s): Civil

Tesis: 1a./J. 8/2014 (10a.)

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 5, Abril de 2014, Tomo I, página 597

Tipo: Jurisprudencia

ACCIÓN REIVINDICATORIA. PUEDEN EJERCITARLA TODOS LOS COPROPIETARIOS DEL BIEN COMÚN, UNA PARTE DE ELLOS O UNO SOLO, PERO EL JUEZ DEBE LLAMAR A TODOS AL JUICIO, ANTE LA EXISTENCIA DE UN LITISCONSORCIO ACTIVO NECESARIO (LEGISLACIONES DE LOS ESTADOS DE MÉXICO Y SINALOA).

La copropiedad supone un estado de indivisión en el que cada copropietario ejerce su derecho de goce, no sobre una parte determinada de la cosa, sino respecto de toda ella. Ahora bien, si la acción reivindicatoria tiene por objeto proteger el derecho de propiedad, es lógico reconocer en el copropietario la facultad de ejercer dicha acción, sin que ello implique que sólo pueda ejercerla por una parte proporcional, pues su derecho se extiende a toda la cosa común. De ahí que, en términos de los artículos 15 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sinaloa y 2.12 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de México, al comunero o copropietario se le permite deducir las acciones relativas a la cosa común, en calidad de dueño, sin necesidad



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

17
Juzgado Civil de Primera Instancia del
Séptimo Distrito Judicial en el Estado.
Segunda Secretaria.
Expediente: 349/2020
Juicio: Ordinario Civil
Acción Reivindicatoria
Sentencia Definitiva.

de tener el consentimiento unánime de los demás condueños, salvo pacto en contrario, en el entendido de que la autorización del ejercicio del derecho de un copropietario no es sobre una parte determinada de la cosa común, sino respecto de toda ella, en beneficio también de los demás copropietarios. En ese sentido, la acción reivindicatoria puede ser ejercitada por todos los copropietarios, una parte de ellos, o uno solo, porque es principio elemental del régimen de comunidad que el dominio de cada uno de los interesados sea en todo, de forma que, al emitirse un fallo por el ejercicio de dicha acción, no obstante quien sea el actor, favorezca a los demás copropietarios, sin que pueda afirmarse que el reivindicante carezca de legitimación activa, porque al pedir la cosa uno de los comuneros, no actúa en representación de los demás, como si fuese su apoderado y necesitara justificar la existencia del mandato, sino que lo hace por su propio derecho, y si la sentencia favorece a todos, no es por algún fenómeno jurídico o de gestión oficiosa, o de mandato expreso o ficto, sino por la imposibilidad de hecho de separar el dominio del actor, del de quienes permanecieron en silencio, caso en el que debe favorecerse a todos. Por ende, es inexacto sostener que un solo copropietario esté impedido para ejercer la acción reivindicatoria por ser necesaria la concurrencia de todos los copropietarios, o bien, afirmar que carece de legitimación activa, en virtud de que se actualiza la figura de litisconsorcio activo necesario. Ahora bien, cuando se pretende demandar la reivindicación de un bien cuyo derecho de propiedad deriva de una copropiedad, surge la existencia de un litisconsorcio activo necesario, en tanto que todos los copropietarios están unidos por el mismo derecho de propiedad. Por tanto, ante la existencia de éste, el juzgador debe llamar -oficiosamente- en cualquier etapa del juicio para que, al igual que en el litisconsorcio pasivo, la sentencia que se dicte sea válida para todos los interesados y comparezcan al procedimiento para deducir sus derechos, a fin de que lo que se decida en él, le pare perjuicio a todos los copropietarios. Estimar lo contrario, esto es, la inexistencia de un litisconsorcio activo necesario, sería tanto como que la sentencia que se dicte en el juicio reivindicatorio intentado por uno de los copropietarios, no le pare perjuicio a los demás en la medida que ellos no intentaron dicha acción, lo que implicaría que si el que ejercitó la acción y no tuvo el éxito deseado, entonces otros

copropietarios podrían hacerlo sucesivamente, sin que pueda alegarse la cosa juzgada.

Contradicción de tesis 182/2012. Entre las sustentadas por el Quinto Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Quinta Región, con residencia en La Paz, Baja California Sur, en apoyo del Cuarto Tribunal Colegiado del Décimo Segundo Circuito y el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Segundo Circuito. 22 de noviembre de 2013. La votación se dividió en dos partes: mayoría de cuatro votos por la competencia. Disidente: José Ramón Cossío Díaz. Mayoría de cuatro votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Jorge Mario Pardo Rebolledo en cuanto al fondo. Disidente: José Ramón Cossío Díaz, quien reservó su derecho para formular voto particular. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretario: Francisco Octavio Escudero Contreras.

Tesis y/o criterios contendientes:

El Quinto Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Quinta Región, en apoyo del Cuarto Tribunal Colegiado del Décimo Segundo Circuito, al resolver el juicio de amparo directo 104/2012 (Expediente de origen 48/2012). El Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Segundo Circuito, al resolver el juicio de amparo directo 768/2003, que dio origen a la tesis aislada II.2o.C.443 C, de rubro: "ACCIÓN REIVINDICATORIA EJERCITADA POR UN COPROPIETARIO, IMPROCEDENCIA DE LA, CUANDO SE ACTUALIZA LA FIGURA JURÍDICA DEL LITISCONSORCIO. INTERPRETACIÓN DE LOS ARTÍCULOS 1.86 Y 2.12 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL ESTADO DE MÉXICO.", con número de registro IUS 182505.

Tesis de jurisprudencia 8/2014 (10a.). Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de fecha veintidós de enero de dos mil catorce.

Esta tesis se publicó el viernes 04 de abril de 2014 a las 10:40 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 07 de abril de 2014, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.

De los artículos y criterio antes transcritos, se desprende que hay copropiedad cuando una cosa o un derecho pertenecen pro-indiviso a varias personas; que



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

Juzgado Civil de Primera Instancia del
Séptimo Distrito Judicial en el Estado.
Segunda Secretaria.
Expediente: 349/2020
Juicio: Ordinario Civil
Acción Reivindicatoria
Sentencia Definitiva.

todo condueño tiene la plena propiedad de la parte alicuota que le corresponda y la de sus frutos y utilidades; que la reivindicación compete al propietario de la cosa que no la tiene en su posesión, pero que cuando se pretende demandar la reivindicación de un bien cuyo derecho de propiedad deriva de una copropiedad, surge la existencia de un **litisconsorcio activo necesario**, en tanto que todos los copropietarios están unidos por el mismo derecho de propiedad, para lo cual deben ser integrados al juicio todos los litisconsortes para que les pare perjuicio la sentencia que se dicte en autos.

Ahora bien, en el caso que nos ocupa, en el escrito inicial de demanda donde se ejercita la acción reivindicatoria, se reclama únicamente por una de las partes [REDACTED], las prestaciones que ya han sido transcritas en el considerando de esta resolución, quien de su documento base de la acción refiere tener en copropiedad con [REDACTED] **en representación de su menor hijo** [REDACTED], un **inmueble ubicado en calle** [REDACTED], [REDACTED], [REDACTED], [REDACTED], [REDACTED], **Morelos**, exhibiendo al efecto copia certificada de un contrato de compraventa, visible de la foja veintinueve, del que se observa la copropiedad que sostienen.

Por otra parte, si bien en el proemio del escrito de demanda, se hace mención como actor a [REDACTED], sin embargo, [REDACTED] **en representación de su menor hijo** [REDACTED] no firmó el escrito de demanda, según quedó plenamente

establecido en el auto de **once de Noviembre de dos mil veinte**, el cual está firme, razón por la cual, al no haber sido expresa la voluntad de demandar por parte de [REDACTED] **en representación de su menor hijo** [REDACTED], en el auto de admisión de demanda ya citado, no se tuvo ejercitando la acción reivindicatoria al copropietario.

Por lo anterior, y toda vez que la acción ejercitada es la reivindicatoria cuyo objeto es la de salvaguardar el derecho de propiedad, cualquier copropietario tiene la facultad de ejercitar dicha acción, ello respecto a toda la cosa común y no solo por una parte proporcional, sin embargo, surge la existencia de un **litisconsorcio activo necesario**, en tanto que todos los copropietarios están unidos por el mismo derecho de propiedad, por lo cual deben ser integrados al juicio todos los copropietarios para efecto de que comparezcan al procedimiento para deducir sus derechos y la sentencia que se dicte sea válida para todos los interesados y lo que se decida en él, le pare perjuicio a todos los copropietarios, sin que en el caso haya accionado [REDACTED] **en representación de su menor hijo** [REDACTED] por las razones indicadas en líneas que anteceden.

En consecuencia, **se declara que existe litisconsorcio activo necesario respecto a** [REDACTED] **en representación de su menor hijo** [REDACTED] **o bien éste último por su propio derecho si ya fuere mayor de edad, y al no haber accionado éste**, es que esta autoridad **no puede entrar al estudio de la acción ejercitada**, ya que de hacerlo se dejaría en estado de indefensión al antes mencionado al no haber sido oído y vencido en juicio, por lo que **se**



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

21
Juzgado Civil de Primera Instancia del
Séptimo Distrito Judicial en el Estado.
Segunda Secretaria.
Expediente: 349/2020
Juicio: Ordinario Civil
Acción Reivindicatoria
Sentencia Definitiva.

sobresee el presente juicio y se dejan a salvo los derechos de los interesados para que los hagan valeren la vía y forma correspondiente, dado que esta autoridad no puede suplir la voluntad de los actores, lo anterior con fundamento en los artículo 217 y 218 del Código Procesal Civil vigente del Estado de Morelos y atendándose además al siguiente criterio de jurisprudencia:

Suprema Corte de Justicia de la Nación

Registro digital: 179270

Instancia: Primera Sala

Novena Época

Materias(s): Común

Tesis: 1a./J. 79/2001

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXI, Febrero de 2005, página 179

Tipo: Jurisprudencia

LITISCONSORCIO PASIVO NECESARIO. LA PROTECCIÓN CONSTITUCIONAL QUE SE OTORGA A UN LITISCONSORTE QUE SÍ FUE LLAMADO A JUICIO Y QUE IMPUGNÓ EL HECHO DE QUE OTRO NO HAYA SIDO SEÑALADO EN LA DEMANDA DEL JUICIO NATURAL, DEBE SER PARA EL EFECTO DE QUE SE DEJE INSUBSISTENTE LA SENTENCIA RECLAMADA Y LA AUTORIDAD RESPONSABLE DICTE UNA NUEVA RESOLUCIÓN EN LA QUE SE REVOQUE LA DE PRIMERA INSTANCIA, DEJÁNDOSE A SALVO LOS DERECHOS DE LAS PARTES.

Conforme a lo dispuesto en el artículo 80 de la Ley de Amparo, la sentencia que conceda la protección constitucional tendrá por efecto restituir al agraviado en el pleno goce de la garantía individual violada, restableciendo las cosas al estado que guardaban antes de la violación. Ante ello, si quien acude al amparo es el litisconsorte que sí fue llamado a juicio e impugna el que otra persona -quien goza de esa calidad- no fue señalado como demandado en el libelo inicial del juicio natural y, por ende, no fue llamado a juicio, los efectos del fallo protector se traducen en que se deje insubsistente la sentencia reclamada y la autoridad responsable dicte una nueva resolución en la que se revoque

la de primera instancia, dejándose a salvo los derechos de las partes.

Aclaración de la tesis jurisprudencial 1a./J. 79/2001, derivada de la contradicción de tesis 76/2000, entre las sustentadas por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Tercer Circuito y el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Segundo Circuito. 10 de noviembre de 2004. Cinco votos. Ponente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Secretaria: Carmina Cortés Rodríguez.

Tesis de jurisprudencia 79/2001. Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de fecha diez de noviembre de dos mil cuatro.

Notas:

En términos de la resolución de 10 de noviembre de 2004, pronunciada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en el expediente de aclaración de la tesis jurisprudencial 1a./J. 79/2001, se aclara de oficio el texto de dicha tesis, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XIV, diciembre de 2001, página 60.

La Primera Sala abandonó el criterio sostenido en esta tesis, según se desprende de la que con el número 1a./J. 47/2006, aparece publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXIV, septiembre de 2006, página 125, de rubro: "LITISCONSORCIO PASIVO NECESARIO. AL SER UN PRESUPUESTO PROCESAL, EL TRIBUNAL DE ALZADA DEBE MANDAR REPONER EL PROCEDIMIENTO OFICIOSAMENTE CUANDO ADVIERTA QUE NO TODOS LOS INTERESADOS FUERON LLAMADOS AL JUICIO NATURAL (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO VIGENTE A PARTIR DE JULIO DE 2002)."

Con fundamento en el artículo 159 de la Ley Adjetiva Civil vigente del Estado, no se hace especial pronunciamiento por cuanto a gastos y costas del juicio, pues para que las mismas procedan debe actualizarse el supuesto señalado en dicho numeral, que es el que exista parte perdedora y ganadora y al no haberse entrado al fondo del asunto, no hay partes ganadoras ni perdedoras, por lo que no se actualiza el supuesto previsto por dicho artículo para que proceda su condena.



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

23

Juzgado Civil de Primera Instancia del
Séptimo Distrito Judicial en el Estado.
Segunda Secretaria.
Expediente: 349/2020
Juicio: Ordinario Civil
Acción Reivindicatoria
Sentencia Definitiva.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, y con apoyo además en los artículos 96, 101, 104, 105, 106, 504, 505 y 506 del Código Procesal Civil vigente en el Estado de Morelos, es de resolverse y así se:

RESUELVE

PRIMERO.- Este Juzgado Civil de Primera Instancia del Séptimo Distrito Judicial del Estado de Morelos, es competente para conocer y resolver el presente asunto, de conformidad en el considerando I de la presente sentencia.

SEGUNDO.- Resulta procedente la vía civil en que promovió el actor.

TERCERO.- Se declara la existencia de litisconsorcio activo necesario por cuanto a [REDACTED] **en representación de su menor hijo** [REDACTED], **o bien éste último por su propio derecho en caso de ser actualmente mayor de edad.**

CUARTO.- Al no haber accionado dicho litisconsorte, es que esta autoridad no puede entrar al estudio de la acción ejercitada, ya que de hacerlo se dejaría en estado de indefensión al antes mencionado al no haber sido oído y vencido en juicio.

QUINTO.- Se sobresee el presente juicio y se dejan asalvo los derechos de los interesados para que los hagan valer en la vía y forma correspondiente.

SEXO.- No se hace especial pronunciamiento por cuanto a gastos y costas del juicio, por las razones y fundamentos que se dieron en el último considerando de esta resolución.

SÉPTIMO.- NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE Y CÚMPLASE.- Así lo resolvió y firma el **Licenciado ADRIAN MAYA MORALES**, Juez Civil de Primera Instancia del Séptimo Distrito Judicial en el Estado de Morelos, por ante la Segunda Secretaria de Acuerdos, Licenciada **VIVIANA BONILLA HERNÁNDEZ**, con quien actúa y da fe.